

Rad. 2020-00019

Existencia y disolución de la sociedad marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de existencia y disolución de la sociedad marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. Provea. Onzaga - Santander, 8 de septiembre de 2020.


GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ONZAGA
Onzaga, diez de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por el apoderado judicial de LUZ MARINA LOAIZA RODRIGUEZ contra CARLOS JULIO SANABRIA DURAN.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar la demanda impetrada, sino fuera porque este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la acción, tal y como a continuación se expondrá.

1. Del libelo genitor se establece que la señora LUZ MARINA LOAIZA RODRIGUEZ interpone demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra CARLOS JULIO SANABRIA DURAN.
2. De acuerdo a las previsiones del numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., que reza; "*Competencia de los Jueces de Familia en **primera instancia**. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
(...)
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."
3. El numeral 6º del artículo 17 del C. G.P. establece que los Juzgados Civiles Municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos a los jueces de familia en **única** instancia, cuando en el municipio no exista éste o promiscuo de familia.

Teniendo en cuenta las disposiciones en comento, éste Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual habrá de rechazarse de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P. y en su lugar se enviará a los Juzgados Promiscuos de Familia de San Gil (Reparto), para su conocimiento.

Rad. 2020-00019

Existencia y disolución de la sociedad marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por el apoderado judicial de LUZ MARINA LOAIZA RODRIGUEZ contra CARLOS JULIO SANABRIA DURAN, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia de San Gil (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO JAIMES PORRAS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 291694 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: Efectuado lo anterior, se ordena realizar las desanotaciones de los libros de control que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ

GAGR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 064 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROA
Secretario